

3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LETRADOS ADSCRITOS

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, DE 24 DE MARZO DE 2006, DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Declara la nulidad de la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 19 de enero de 2004, por la que se dejó sin efecto la inclusión en el Escalafón Notarial de tres Registradores adscritos. Se restablece así la Resolución de la propia Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, sobre derecho de asimilación de Notarios y Registradores adscritos a dicho Centro Directivo. Considera nulo todo el procedimiento administrativo llevado a cabo por el Ministerio de Justicia de revisión de estas Resoluciones, e incluso deroga la Orden Ministerial de delegación de competencias, de 26 de junio de 2003, en base a la cual se había iniciado el procedimiento. En consecuencia, debe entenderse restablecido el escalafón notarial con inclusión de los registradores adscritos afectados.

Núm. de Recurso: 0000332/2004.

Núm. Registro General: 01543/2004.

Demandante: Juan M.^a Díaz Fraile y don Francisco Javier Gómez Gállico.

Procurador: Don Antonio García Díaz.

Demandado: Ministerio de Justicia.

Abogado del Estado.

Ponente Ilmo. Señor don Eduardo Menéndez Rexach.

Sentencia número:

Ilmo. Señor Presidente:

Don Diego Córdoba Castroverde.

Ilmos. Señores Magistrados:

Don Eduardo Menéndez Rexach.

Don José Luis Terrero Chacón.

Doña Isabel García García-Blanco.

Madrid, a veinticuatro de marzo de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional han promovido don Juan María Díaz Fraile y don Francisco Javier Gómez Gállico, representados por el Procurador don Antonio García Díaz, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, sobre declaración de nulidad de oficio. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección, Ilmo. Señor don Eduardo Menéndez Rexach.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El acto impugnado procede del Ministerio de Justicia y es la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, de 19 de enero de 2004, por la que se declara la nulidad de oficio de su propia Resolución de 24 de enero

de 2001, así como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y de 2 de enero de 2001.

SEGUNDO. Interpuesto recurso contencioso-administrativo ante esta Audiencia Nacional, después de admitido a trámite y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado al recurrente para que formalizara la demanda, solicitando en el suplico la estimación del recurso.

TERCERO. Presentada la demanda, se dio traslado de la misma al Abogado del Estado, con entrega del expediente administrativo para que la contestara y, formalizada dicha contestación, solicitó en el suplico que se desestimaran las pretensiones del recurrente y que se confirmaran los actos impugnados por ser conformes a Derecho.

CUARTO. Contestada la demanda, y no habiéndose solicitado recibir el pleito a prueba, una vez terminada la tramitación de las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 14 de marzo de 2006 en el que, efectivamente, se votó y falló.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso tiene por objeto la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, de 19 de enero de 2004, por la que se declara la nulidad de oficio de su propia Resolución de 24 de enero de 2001, así como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y de 2 de enero de 2001.

SEGUNDO. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Los hechos a que se contrae el presente recurso han sido ya examinados y resueltos en la sentencia de 26 de diciembre de 2005, que estimó el recurso interpuesto frente a la misma resolución aquí impugnada, planteado en términos idénticos al presente, por lo que procede remitirnos a los fundamentos de dicha sentencia cuyo contenido es el siguiente:

Como antecedentes fácticos a destacar, citaremos los siguientes:

1.º Con fecha 29 de octubre de 1998, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó Resolución, acordando lo siguiente:

«Sin perjuicio de lo que resuelvan los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 1786/1997, de 1 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado, y contra las órdenes del Ministerio de Justicia, de 23 de diciembre de 1997 y 19 y 27 de febrero de 1998, relativas al concurso de méritos para la provisión de tales plazas, ordenar que en el próximo Escalafón de los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que esta dirección elabore, los solicitantes que procedan del Cuerpo de Registradores, ocupen en el Escalafón Notarial el número que corresponda según la antigüedad en la toma de posesión del cargo de Letrado; y para los que procedan del Cuerpo de Notarios ocupen en el Escalafón de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles el número que corresponda según la misma antigüedad; supeditándose en ambos casos la efectividad de dicha asimilación a la permanencia en el Centro Directivo durante al menos cinco años y con expresa advertencia en la publicación de dicho Escalafón de que la asimilación está pendiente de la interpre-

tación jurisprudencial que de dicho régimen se efectúe en los citados recursos contencioso-administrativos».

2.º Con fecha 2 de enero de 2001, la misma Dirección General de los Registros y del Notariado dictó Resolución, acordando lo siguiente:

«...ordenar que sigan figurando los Notarios y Registradores adscritos en los escalafones de los Cuerpos a los que pertenecen por asimilación, en los términos resultantes de las vigentes Resoluciones de 29 de octubre de 1998 y 27 de mayo de 1999, debiéndose publicar así en lo sucesivo en los Anuarios y demás publicaciones oficiales donde se contengan».

3.º Con fecha 24 de enero de 2001, la Secretaría de Estado de Justicia dictó Resolución, acordando lo siguiente:

«Primero. Se aprueba el Escalafón Notarial actualizado al 1 de enero de 2001, que se adjunta como anexo a la presente Resolución.

Segundo. Los interesados disponen de un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el "Boletín Oficial del Estado" para alegar errores materiales o de hecho que, en su caso, hayan podido producirse».

4.º Finalmente, con fecha 19 de enero de 2004, el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia, dictó resolución acordando lo siguiente:

«...declarar que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, y, asimismo, la Resolución de esta Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, en lo que se refiere a incluir en el escalafón notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General, al haber aplicado un derecho extinguido a personas que carecían de los requisitos esenciales para su adquisición, son nulos de pleno derecho, incurriendo en la causa de nulidad prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por cuanto se trata de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. Y, en consecuencia con la nulidad de las Resoluciones anteriores que se declara, quedan sin efecto todos los actos por los que se hubiera reconocido o aplicado el derecho de asimilación».

TERCERO. Añadía la sentencia de referencia que «antes de examinar la cuestión de fondo, objeto del presente recurso, atinente a la legalidad intrínseca de las resoluciones revisadas, debemos pronunciarnos sobre aquellas alegaciones de los recurrentes que, por ser previas, si fueran estimadas, harían innecesario un pronunciamiento sobre la indicada cuestión.

Estas alegaciones previas se refieren, concretamente, a la falta de referencia expresa en la Resolución recurrida que se dicta por delegación, con vulneración del artículo 13.4 de la Ley 30/1992 y a la improcedencia de que el Ministro delegue el ejercicio de la facultad de revisión de oficio, según los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1997 y el apartado c) del número 2 del artículo 13 de la Ley 30/1992.

Con relación a la primera de las referidas cuestiones, atinente a la falta de advertencia expresa sobre la delegación en la tramitación y resolución del

expediente administrativo de revisión, debemos recordar que esta Sección ha dictado sentencia con fecha 1 de julio de 2005 en el recurso de apelación número 76/2004, formalizado contra la sentencia del Juzgado Central número 9 de 2 de abril de 2004, resolución judicial que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 10 de octubre de 2003, que daba inicio al procedimiento de revisión que enjuiciamos.

En la indicada sentencia poníamos de manifiesto el siguiente criterio, al que ahora nos remitimos:

«...si bien la delegación ha de exteriorizarse en el propio acto que se dicte, no lo es menos que la omisión en la resolución del dato de la delegación no pasa de ser, en términos generales, una mera irregularidad no invalidante, si realmente existe aquella delegación. Irregularidad que ha tenido oportunidad de ser subsanada a lo largo del procedimiento administrativo, específicamente en la resolución de fondo por la que se acuerda la revisión de oficio, de fecha 19 de enero de 2004, en la que expresamente se hace constar que el Secretario de Estado actúa por delegación y menciona la norma delegante».

En cuanto a que la potestad ministerial de revisión de oficio no es delegable, procede reiterar el argumento de la repetida sentencia en el sentido de que debemos acoger la tesis de los demandados, separándonos del criterio que sostuvimos en nuestra sentencia de 1 de julio de 2005.

En efecto, en primer lugar conviene recordar, que de conformidad con el apartado primero *b)* de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 6/1997, la competencia para «la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables», en la Administración General del Estado, corresponde a los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento, no dependientes de una Secretaría de Estado, y a los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

Por otro lado, el apartado primero del artículo 13 de la Ley 30/1992 establece, con carácter general, que los órganos de las diferentes administraciones públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquéllos, previsión general que se matiza, no obstante, en el apartado segundo del propio artículo, al disponer que, en ningún caso, podrán ser objeto de delegación determinadas competencias, y entre ellas, «las materias en que así se determine por norma con rango de Ley».

A las competencias de los Ministros se refieren expresamente los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1997, distinguiendo entre aquellas competencias que corresponden a los Ministros, «en todo caso», recogidas en el artículo 12, y aquellas otras competencias que corresponden a los Ministros, «sin perjuicio de su desconcentración o delegación en los órganos superiores o directivos del Ministerio». Según la Exposición de Motivos de la Ley 6/1997, la expresada regulación responde a la idea de distinguir entre aquellas «funciones, que son de naturaleza indelegable» (las del art. 12), de aquellas otras funciones «que pueden desconcentrarse o delegarse» (las del art. 13).

Entre las competencias de los Ministros recogidas en el artículo 12 de la Ley 6/1997, es decir, entre las competencias de los Ministros que la Ley considera «indelegables», se recoge en su apartado *i)* la revisión de oficio de los

actos administrativos, según la redacción dada al indicado precepto y apartado por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

El carácter indelegable de las competencias recogidas en el artículo 12 de la Ley 6/1997 se desprende de la propia reforma operada por la Ley 50/1998.

En efecto, antes de la Ley 50/1998, el apartado *i)* del artículo 12 de la Ley 6/1997 atribuía a los Ministros, entre otras, la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones de los órganos superiores o directivos que dependieran directamente de él y cuyos actos no agotaran la vía administrativa, y contra los actos de los Organismos Públicos dependientes del Departamento.

Y según la Exposición de Motivos de la Ley 50/1998, se modificó la Ley 6/1997 «para permitir la delegación por los Ministros de sus competencias para resolver recursos y declarar la lesividad de los actos Administrativos», dando una nueva redacción al apartado 11 del artículo 13 —referido a las competencias susceptibles de desconcentración o delegación— que atribuye a los Ministros la competencia para resolver los recursos administrativos y declarar la lesividad de los actos administrativos cuando les corresponda.

Consecuentemente, si la reforma operada por la Ley 50/1998 en la Ley 6/1997 se llevó a cabo para transformar en delegable una de las competencias recogidas en el artículo 12, y con dicha finalidad se incorporó al catálogo de las competencias del artículo 13, parece obvio que las competencias recogidas en el expresado artículo 12 no son delegables.

Paradójicamente, la modificación introducida por la Ley 50/1998 se extendió también al propio apartado *i)* del artículo 12 de la Ley 6/1997 —referido a las competencias indelegables—, atribuyendo a los Ministros la competencia para la revisión de oficio, sin que la expresada modificación fuera objeto de especial justificación en las exposiciones de motivos del proyecto o del texto definitivo de la Ley 50/1998, ni en el dictamen de la Comisión.

En definitiva, de todo lo anteriormente expresado resulta que la interpretación literal y sistemática de los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1997, nos conduce a concluir que las competencias de los Ministros recogidas en el artículo 12 de la Ley 6/1997, y en lo que aquí interesa, la competencia para la revisión de oficio de los actos administrativos, es indelegable.

Como quiera que en la Resolución recurrida el Ministro de Justicia ejerce sus competencias en materia de revisión de oficio delegándolas en el Secretario de Estado, la expresada Resolución debe considerarse nula.

Podría objetarse a esta conclusión que la Resolución impugnada revisa tres decisiones administrativas, una del Secretario de Estado de Justicia y dos de la Dirección General de Registros y del Notariado, y que el Secretario de Estado de Justicia es competente, por sí mismo, para revisar de oficio los actos dictados por los órganos directivos dependientes de su Secretaría, y en el supuesto enjuiciado, lo sería para revisar las dos Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia; y que partiendo de dicha premisa, podríamos mantener la vigencia de la Resolución recurrida en el particular que revisa las dos Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado.

El referido planteamiento no ha sido considerado, no obstante, por la Sala, esencialmente por dos razones:

En primer lugar, porque en el supuesto enjuiciado la facultad de revisión de oficio se ejerce directamente por el Ministro, como superior jerárquico del

Departamento, respecto de las tres Resoluciones revisadas, sin duda porque las mismas se encuentran directamente relacionadas, debiendo considerarse la Resolución recurrida, en todo caso, como dictada por el Ministro, según el apartado cuarto del artículo 13 de la Ley 30/1992.

Y, en segundo lugar, porque sostener la vigencia parcial de la Resolución recurrida y, consecuentemente, la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado, que reconocen el derecho de asimilación, y la validez de la Resolución del Secretario de Estado, que incluye en el Escalafón Notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General en base al reconocimiento del expresado derecho, generaría una situación de considerable inseguridad jurídica.

Por todo lo anteriormente expresado, y sin que nos pronunciemos sobre la legalidad y justificación del derecho a la asimilación, consideramos procedente la estimación del presente recurso y la anulación de la resolución recurrida, al concurrir la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992.

CUARTO. En otro orden de cosas, y como quiera que la resolución recurrida se dictó en base a la atribución competencial recogida en el apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia, disposición normativa que atribuye expresamente al Secretario de Estado de Justicia, por delegación del titular del Departamento «la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de actos dictados por la Secretaría de Estado, contraviniendo el artículo 12 de la Ley 6/1997, declaramos también nula la indicada disposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de la Jurisdicción».

QUINTO. Por todas las razones anteriores procede la estimación del recurso en su pretensión principal sin necesidad de entrar al resto de las cuestiones suscitadas en la misma para avalar la pretensión anulatoria de la resolución recurrida y, lógicamente, sin que proceda plantearse la subsidiaria pretensión indemnizatoria, ya que ésta descansaba sobre la base de la confirmación de la procedencia de la revisión de oficio; de conformidad con el artículo 72.2 de la propia Ley de la Jurisdicción, una vez firme esta sentencia deberá publicarse su fallo y el precepto anulado en el mismo periódico oficial donde se publicó la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, es decir, en el Boletín Oficial del Estado.

SEXTO. No es de apreciar temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

PRIMERO. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García Díaz en representación de don Juan María Díaz Fraile y de don Francisco Javier Gómez Gállico contra la Resolución del Ministerio de Justicia descrita en el Primer Fundamento de Derecho, que se anula por ser contraria a derecho.

SEGUNDO. Anular el apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia.

TERCERO. No hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Una vez firme la presente sentencia, publíquese su parte dispositiva en el Boletín Oficial del Estado.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID,
DE 23 DE JUNIO DE 2006.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan María Díaz Fraile, Registrador de la Propiedad adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de octubre de 2003, por la que se había resuelto el concurso de provisión de Notarías vacantes convocado por Resolución de 17 de junio de 2003, y en la que no se había tomado en consideración su instancia; y se ordena que se le adjudique en dicho concurso una plaza al recurrente. La sentencia considera en vigor las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores adscritos.

Recurso número 2940/03

Ponente: Señora Martínez Álvarez.

Ilma. Señora Presidenta:

Doña M.^a del Camino Vázquez Castellanos.

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña Mercedes Moradas Blanco.

Doña M.^a Jesús Muriel Alonso.

Don José Luis Aulet Barros.

Don Santiago de Andrés Fuentes.

Doña Carmen Álvarez Theurer.

Doña Amaya Martínez Álvarez.

En la Villa de Madrid, a 23 de junio de dos mil seis.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 2940/03, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz en nombre y representación de don Juan M.^a Díaz Fraile contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de octubre de 2003, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes, convocado por Resolución de 17 de junio de 2003. Habiendo sido parte la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anule la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia de 10 de octubre de 2003 en el extremo en que, resolviendo el concurso convocado por anterior Resolución de la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, de 17 de octubre de 2003, acordó adjudicar la Notaría vacante de Vitoria-Gasteiz, por traslado del señor Pobles Layunta, a don X, declarando el derecho de mi representado a que le sea adjudicada la referida vacante con preferencia a don X, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. Concluido el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 21 del mes de junio en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada, Ilma. Señora doña Amaya Martínez Álvarez, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo número 2940/03, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García-Díaz en nombre y representación de don Juan M.^º Díaz Fraile, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 22 de octubre de 2003, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes, convocado por Resolución de 17 de junio de 2003.

El recurrente considera que en el concurso referido debió haberle sido adjudicada la vacante de Vitoria Gasteiz, que sin embargo fue adjudicada a don X, sin antigüedad en Notaría de la primera clase y con número de escalafón más alto, por lo que estima infringido lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento Notarial; que la Administración no acordó y notificó la exclusión del recurrente de su participación en el concurso con anterioridad a ser resuelto éste y que la nota instructiva emitida el mismo día de la resolución del concurso, de 10 de octubre de 2003, que declara la exclusión del concurso del ahora recurrente por iniciarse con esa misma fecha un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de las Resoluciones de 29 de octubre de 1998, 2 de enero y 24 de enero de 2001, en base a las cuales se instó la vacante, no puede tener influencia alguna en la resolución del concurso, porque debió dictarse antes de resolverse éste, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 58 y 57.2 de la Ley 30/92, que, en cualquier caso, la resolución por la que se acordó el procedimiento de revisión de oficio, debió ser dictada por el Ministro y no, como lo fue, por el Secretario de Estado. Solicita, por último, la imposición de costas a la Administración, fundándose en el hecho de que la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por la que se acordó

el iniciar la revisión de oficio de las resoluciones referidas tiene sello de salida del Ministerio del día 13 de octubre, posterior a la resolución del concurso y que se incorporó al expediente del concurso el día 29 de octubre, por lo que no pudo producir efectos en un concurso que ya había sido resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado el día 10 anterior.

El Abogado del Estado, por su parte, opone en primer lugar que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004 el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de las disposiciones que autorizaban al ahora recurrente a participar en el concurso, y en todo caso opone la excepción de litispendencia para el caso de estar recurrida en vía jurisdiccional la Resolución de 19 de enero de 2004; considera que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda porque el recurrente pide la adjudicación de la plaza, siendo así que sólo denuncia un defecto formal, la falta de notificación de la exclusión del concurso; opone la falta de legitimación del recurrente, por considerar que éste no recurrió la previa exclusión del concurso, y por tanto la consintió; y en cuanto al fondo, considera ajustada a derecho la resolución del concurso en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene poner de relieve los siguientes antecedentes:

- Por Resolución de fecha 17 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se anuncia concurso para la provisión de notarías vacantes, en la que se hacía constar, en lo que interesa, que los Notarios podían solicitar en una única instancia las vacantes que pretendieran indicando el orden de preferencia si solicitaren más de una, aunque correspondan a turnos distintos y grupos diferentes y que las solicitudes debían presentarse en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación en el *BOE* de la convocatoria y debían reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento Notarial, y que la resolución de la provisión de vacantes se publicaría en el *BOE* y se comunicaría a las Comunidades Autónomas afectadas a los efectos oportunos.
- A través de los escritos presentados por varios participantes en el concurso referido, cuya copia consta en el expediente administrativo, la Secretaría de Estado de Justicia tuvo conocimiento de hechos de los que podría deducirse la nulidad de una Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores Adscritos a la Dirección General, junto a las demás disposiciones dictadas en seguimiento de la citada Resolución, concretamente las Resoluciones de 2 de enero de 2001 y de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, por lo que se solicitó informe a la Abogacía General del Estado, que fue evacuado el 28 de julio de 2003, y se adjuntó un informe que el Consejo de Estado había emitido sobre esta cuestión de 23 de octubre de 1997.
- Por ello, y mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2003, el Secretario de Estado de Justicia acuerda que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, que, en definitiva, en principio permitían la participación en el concurso de Notarios cuyo resultado se cuestiona, a los Registradores asimilados a Notarios, entre los que se encontraba el ahora recurrente, y además se suspende la

ejecución de las mismas en base a los motivos reflejados en la propia resolución, y con fecha 24 de octubre de 2003 el Secretario General Técnico acuerda instruir el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, según lo dispuesto en los artículos 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de su redacción de la Ley 4/99 de 13 de enero.

- Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 10 de octubre de 2003, publicada en el *BOE* del 22 siguiente, se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes convocado por Resolución de 17 de junio de 2003, adjudicándose la Notaría de Vitoria-Gasteiz, anunciada con el número 11 por traslado del señor Pobles Layunta, que había sido solicitada por el ahora recurrente, a otro concursante, concretamente, don X.
- Tras tramitarse el procedimiento de revisión de oficio, habiendo emitido, con fecha 15 de enero de 2004, Dictamen el Consejo de Estado, el 19 de enero de 2004, el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia, dictó resolución acordando: «declarar que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, y asimismo, la Resolución de esta Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, en lo que se refiere a incluir en el escalafón notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General, al haber aplicado un derecho extinguido a personas que carecían de los requisitos esenciales para su adquisición, son nulos de pleno derecho, incurriendo en la causa de nulidad prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por cuanto se trata de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. Y en consecuencia, con la nulidad de las resoluciones anteriores que se declara, quedan sin efecto todos los actos por los que se hubiera reconocido o aplicado el derecho de asimilación».
- La sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2005, anuló esta resolución por motivos formales, concretamente porque en la misma el Ministro de Justicia ejerce sus competencias en materia de revisión de oficio, delegándolas en el Secretario de Estado, cuando la competencia para la revisión de oficio es indelegable, sin pronunciarse sobre la legalidad y justificación del derecho a la asimilación.

TERCERO. La Abogacía del Estado opone, en primer lugar, que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004, el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de las disposiciones que autorizaban al ahora recurrente a participar en el concurso, y tener efectos *ex tunc*. Pero el recurso no puede ser inadmitido por esa causa, puesto que al tiempo de interponerse el presente recurso, que es cuando ha de apreciarse la posible existencia de causas de inadmisibilidad, no había finalizado el procedimiento de revisión de oficio; y en cuanto a la oposición fundada en litipendencia para el caso de estar impugnada la Resolución de 10 de enero de 2004, por la que se declaró la nulidad de las disposiciones referidas que permitían el acceso al concurso a los Registradores de la Propiedad asimilados a Notarios, tampoco puede ser acogida, porque no concurre la nece-

saría de identidad de objeto, personas y calidad en que litigan que exige la ley, y porque, contra lo afirmado por la Administración, la resolución del concurso no depende del resultado del recurso contra la Resolución de 10 de enero de 2004, recurso, que como hemos dicho, fue efectivamente interpuesto por varios afectados y en el que ya se ha dictado sentencia, que ha sido aportada por el recurrente, anulando la resolución final del procedimiento de revisión.

Tampoco se aprecia en absoluto defecto legal en el modo de proponer la demanda porque el recurrente pida la adjudicación de la plaza denunciando la falta de notificación de la exclusión del concurso, y ello porque se esgrimen en el escrito de demanda otros argumentos en defensa de la pretensión del actor, además de éste. Y desde luego no existe falta de legitimación en el recurrente, por no haber recurrido la previa exclusión del concurso ya que precisamente, como veremos a continuación, no existió ni se notificó al ahora actor una previa resolución de exclusión que éste hubiera podido impugnar de forma independiente con anterioridad a la resolución del concurso.

CUARTO. La cuestión objeto de debate consiste, por tanto, en determinar si la resolución del concurso de Notarios referido, en lo que respecta a la adjudicación de la vacante de Vitoria-Gasteiz, anunciada con el número 11 al señor don X, adjudicación que pretende el ahora recurrente, y a la exclusión de este concurso por el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las normas referidas, fueron ajustados a derecho.

Como hemos dicho, el recurrente, señor Díaz Fraile, solicitó dicha vacante mediante instancia presentada el 17 de julio de 2003, amparándose en la normativa entonces vigente que permitía su participación, constituida en esencia por:

- La Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, por la que se ordenó que en el próximo Escalafón de los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que elaborase esa Dirección, los solicitantes que procedieran del Cuerpo de Registradores ocuparan, en el Escalafón Notarial, el número que correspondiera según la antigüedad en la toma de posesión del cargo de Letrado, supeditándose la efectividad de dicha asimilación a la permanencia en el Centro Directivo durante al menos cinco años.
- La Resolución de 2 de enero de 2001 de la misma Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se acordaba: «...ordenar que sigan figurando los Notarios y Registradores adscritos en los escalafones de los Cuerpos a los que pertenecen por asimilación, en los términos resultantes de las vigentes Resoluciones de 29 de octubre de 1998 y 27 de mayo de 1999, debiéndose publicar así en lo sucesivo en los Anuarios y demás publicaciones oficiales donde se contengan».
- La Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, por la que se aprobó el Escalafón Notarial actualizado a 1 de enero de 2001, que se adjuntaba como Anexo a esa resolución, en el que estaba incluido el ahora recurrente con el número de escalafón 2.563.

En virtud de esta normativa, por la que se asimilaban a Notario a los Registradores de la Propiedad que hubieran estado adscritos como Letrados al menos cinco años a la DGRN, y se les incluía en el Escalafón de Notarios, el ahora recurrente, quien cumplía esas condiciones, estaba facultado para participar en el concurso de Notarios cuyo resultado se impugna, teniendo en

cuenta por otra parte, además, que la convocatoria del concurso no contenía ninguna previsión expresa contraria a la participación en el concurso de los Registradores asimilados a Notarios. Además no puede ponerse en duda que el ahora actor cumplía los requisitos que en cuanto a la presentación de la instancia para participar en el concurso (que figura en el expediente administrativo), se relacionan en el artículo 94 del Reglamento Notarial, que hace una única referencia al rechazo de instancias en los concursos al decir: «La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada...», siendo así que la instancia del recurrente no fue rechazada por no cumplir los requisitos exigidos.

Por tanto, la exclusión como participante en dicho concurso del ahora recurrente se debió al dictado de una resolución de inicio de un procedimiento de revisión de oficio de la normativa que le asimilaba a Notario, que fue emitida en la misma fecha en que se resolvió el concurso, resolución que no podía tener la consecuencia que la Administración le ha otorgado, esto es, la exclusión del concurso, puesto que la exclusión del concurso de quien inicialmente, a la fecha de expiración de la presentación de instancias, estaba facultado para ser aspirante a una de las vacantes supone la alteración o modificación de las Bases del Concurso de Notarios, y, en definitiva, es contraria a las mismas, que posibilitaban dicha participación y que no fueron impugnadas, como no consta tampoco que lo fuera en su día la inclusión en el Escalafón de Notarios de los Registradores de la Propiedad asimilados a Notarios.

En este sentido, para los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el artículo 15 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional dispone en su apartado 4: «Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas»; en el 5: «Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la LRJAP y PAC», previsiones que pueden entenderse de aplicación a los Notarios y Registradores por su condición de funcionarios públicos. Y dichas normas hacen referencia al procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y de los anulables, regulado en los artículos 102 y 103, procedimiento que no fue respetado, lo cual supuso una auténtica modificación o revisión de la posibilidad de concursar que tenían los Registradores asimilados a Notarios, fuera de los cauces legales, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

En efecto, la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones que permitían participar a los Registradores de la Propiedad por asimilación a Notarios en este concurso y la suspensión de los efectos de esas resoluciones, ambas acordadas a la vez, por Resolución de 10 de octubre de 2003, la misma fecha en que se resolvió el concurso, no podían conllevar la exclusión de la participación del ahora recurrente, por cuanto se debió esperar a la resolución de ese procedimiento de revisión de oficio, después de su correcta tramitación, y tras la emisión de los dictámenes preceptivos, procedimiento regulado en la Ley 30/92, cuyo artículo 102 dice: 1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso

administrativo en plazo. 2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Por otra parte, y en cuanto a la suspensión de las resoluciones sometidas a revisión, tampoco podía conllevar la exclusión del recurrente del concurso. En efecto, el artículo 104 establece al respecto: «Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación». En el caso que nos ocupa, la suspensión se acordó simultáneamente a la iniciación, siendo así que el precepto referido parece establecer una diferenciación entre ambos actos, el de inicio de un procedimiento de revisión y, una vez iniciado, el posterior de suspensión, en su caso, del acto sometido a revisión. Por otra parte, los motivos de suspensión esgrimidos por la Administración no tenían, a nuestro juicio, peso suficiente para acordar la misma, puesto que en este caso, el solicitante de la vacante y ahora recurrente hizo constar en su instancia que, de serle adjudicada una de las solicitudes, optaba por continuar como Registrador de la Propiedad, por lo que los perjuicios de que habla la resolución de suspensión no iban a producirse.

En definitiva, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, que es la que ha de tomarse en cuenta para determinar la concurrencia de las condiciones de admisión, dado, como hemos dicho, que no se establecía nada en contrario en las Bases y que la normativa constituida por la Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores Adscritos a la Dirección General, y las Resoluciones de 2 de enero de 2001 y de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, que asimilaba a los Registradores de la Propiedad a Notarios y por la cual se incluyeron en el Escalafón de Notarios entre otros, al ahora recurrente, estaban en vigor, la participación del señor Díaz Fraile en el concurso de Notarios cuyo resultado se impugna, a dicha fecha, no podía ser cuestionada.

El propio dictamen del Consejo de Estado emitido en el seno del procedimiento de revisión de la normativa, tantas veces referida, expresa que ha de declararse la nulidad de la misma (véase pág. 28 del dictamen): «...para evitar en el futuro previsible conflictos e incidencias de los respectivos concursos a plazas de Notarios y Registradores...», lo que pone de manifiesto que en todo caso la nulidad de la normativa sometida a revisión, no podía afectar a concursos anteriores a la declaración de nulidad, como el que ahora nos ocupa.

QUINTO. El recurrente interesa en el suplico que le sea adjudicada una concreta vacante de las anunciadas en el concurso de constante referencia, que fue adjudicada a otro concursante, pero esta pretensión no puede ser estimada por cuanto, si bien ninguno de los dos aspirantes —el ahora recurrente y el que resultó adjudicatario de la vacante pretendida por el actor— tenían antigüedad en el turno de la clase primera, y que el adjudicatario tenía un número más alto en el escalafón que el ahora recurrente, lo cierto es que no podemos tener la certeza de que le hubiera correspondido la concreta vacante que pretendía al resolver el concurso, y ello por varias razones, como la de que no hay constancia de que cumpliera todos los requisitos para optar

a una Notaría de primera, o la posible existencia de otros recurrentes en la misma situación que el ahora actor, o de otros concursantes que pudieran tener mejor derecho que el ahora actor, por lo que, como decimos, no puede estimarse esta pretensión, debiendo estimarse el recurso en el sentido de declarar el derecho del recurrente a no ser excluido del concurso y a que la DGRN le adjudique la vacante que, de haber sido admitido, le correspondiera.

SEXTO. Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación por la potestad que nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que estimando con la extensión reflejada en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, el recurso contencioso-administrativo número 2940/03, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz en nombre y representación de don Juan M.^a Díaz Fraile, contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la citada Resolución es contraria a Derecho, en el particular relativo a no haberse adjudicado ninguna vacante al ahora recurrente, y reconocemos el derecho del actor a que por la Administración demandada le sea adjudicada la vacante que le corresponda. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Ilma. Señora doña Amaya Martínez Álvarez, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SÉPTIMA.

PUBLICACIÓN: Firmada la precedente sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación el día 4 de julio de 2006, dándosele publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo, doy fe.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID,
DE 13 DE OCTUBRE DE 2006.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SÉPTIMA**

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Gómez Gállico, Registrador de la Propiedad adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de octubre de 2003, por la que se había resuelto el concurso de provisión de Notarías vacantes convocado por Resolución de 17 de junio de 2003, y en la que no se había tomado en consideración su instancia; y se ordena que se le adjudique en dicho concurso una plaza al recurrente. La sentencia considera en vigor las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores adscritos.

Recurso número 2939/03.

Ponente: Señora Martínez Álvarez.

Ilma. Señora Presidenta:

Doña M.^a del Camino Vázquez Castellanos.

Ilmos. Señores Magistrados:

Doña Mercedes Moradas Blanco.

Doña M.^a Jesús Muriel Alonso.

Don José Luis Aulet Barros.

Don Santiago de Andrés Fuentes.

Doña Carmen Álvarez Theurer.

Doña Amaya Martínez Álvarez.

En la Villa de Madrid, a 13 de octubre de dos mil seis.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 2939/03, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz en nombre y representación de don Francisco Javier Gómez Gállico contra Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 10 de octubre de 2003, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes que había sido convocado por Resolución de 17 de junio de 2003. Habiendo sido parte la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anule la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, de 10 de octubre de 2003, en el extremo en que, resolviendo el concurso convocado por anterior Resolución de la propia Dirección General de

los Registros y del Notariado, de 17 de octubre de 2003, acordó adjudicar la Notaría vacante de Vitoria-Gasteiz, por traslado del señor Durán Brujas a don Rafael Sebastián Ferrer Molina, declarando el derecho de mi representado a que le sea adjudicada la referida vacante con preferencia a don Rafael Sebastián Ferrer Molina. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

TERCERO. Concluido el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 11 del mes de octubre del año en curso, en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Señora doña Amaya Martínez Álvarez, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo número 2939/03, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz en nombre y representación de don Francisco Javier Gómez Gállico, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 22 de octubre de 2003, por la que se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes convocado por Resolución de 17 de junio de 2003.

El recurrente considera que en el concurso referido debió haberle sido adjudicada una vacante de Vitoria-Gasteiz, que sin embargo fue adjudicada a don Rafael Sebastián Ferrer Molina, con número de escalafón más alto por lo que estima infringido lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento Notarial, que determina que la antigüedad se determina por el número de Escalafón; que la Administración no acordó y notificó la exclusión del recurrente de su participación en el concurso con anterioridad a ser resuelto el mismo, y que la nota instructiva emitida el mismo día de la resolución del concurso, 10 de octubre de 2003, que declara la exclusión del concurso del ahora recurrente por iniciarse con esa misma fecha un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de las Resoluciones de 29 de octubre de 1998, 2 de enero y 24 de enero de 2001 en base a las cuales se instó la vacante, no puede tener influencia alguna en la resolución del concurso, porque debió dictarse antes de resolverse éste, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 58 y 57.2 de la Ley 30/92; que, en cualquier caso, la resolución por la que se acordó el procedimiento de revisión de oficio debió ser dictada por el Ministro y no, como lo fue, por el Secretario de Estado. Solicita por último la imposición de costas a la Administración, fundándose en el hecho de que la resolución del Secretario de Estado de Justicia, por la que se acordó el iniciar la revisión de oficio de las resoluciones referidas tiene sello de salida del Ministerio del día 13 de octubre, posterior a la resolución del concurso y que se incorporó al expediente del concurso el día 29 de octubre, por lo que no pudo producir efectos en un concurso que ya había sido resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado el día 10 anterior.

El Abogado del Estado, por su parte, opone, en primer lugar, que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004, el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de

las disposiciones que autorizaban al ahora recurrente a participar en el concurso, y en todo caso opone la excepción de litispendencia para el caso de estar recurrida en vía jurisdiccional la Resolución de 19 de enero de 2004; considera que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda porque el recurrente pide la adjudicación de la plaza siendo así que sólo denuncia un defecto formal, la falta de notificación de la exclusión del concurso; opone la falta de legitimación del recurrente, por considerar que éste no recurrió la previa exclusión del concurso, y por tanto la consintió; y en cuanto al fondo, considera ajustada a derecho la resolución del concurso en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene poner de relieve los siguientes antecedentes:

- Por Resolución de fecha 17 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se anuncia concurso para la provisión de Notarías vacantes, en la que se hacía constar, en lo que interesa, que los Notarios podían solicitar, en una única instancia, las vacantes que pretendieran indicando el orden de preferencia si solicitaran más de una, aunque correspondan a turnos distintos y grupos diferentes, y que las solicitudes debían presentarse en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación en el *BOE* de la convocatoria y debían reunir los requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento Notarial, y que la resolución de la provisión de vacantes se publicaría en el *BOE* y se comunicaría a las Comunidades Autónomas afectadas a los efectos oportunos.
- A través de los escritos presentados por varios participantes en el concurso referido, cuya copia consta en el expediente administrativo, la Secretaría de Estado de Justicia tuvo conocimiento de hechos de los que consideró podría deducirse la nulidad de una Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores Adscritos a la Dirección General, junto a las demás disposiciones dictadas en seguimiento de la citada Resolución, concretamente las Resoluciones de 2 de enero de 2001 y de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, por lo que se solicitó informe a la Abogacía General del Estado, que fue evacuado el 28 de julio de 2003, y se adjuntó un informe que el Consejo de Estado había emitido sobre esta cuestión de 23 de octubre de 1997.
- Por ello, y mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2003, el Secretario de Estado de Justicia acuerda que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, que, en definitiva, en principio permitían la participación en el concurso de Notarios cuyo resultado se cuestiona, a los Registradores asimilados a Notarios, entre los que se encontraba el ahora recurrente, y además se suspende la ejecución de las mismas en base a los motivos reflejados en la propia resolución, y con fecha 24 de octubre de 2003, el Secretario General Técnico acuerda instruir el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, según lo dispuesto en los artículos 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de su redacción de la Ley 4/99, de 13 de enero.
- Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de octubre de 2003, publicada en el *BOE* del 22 si-

guiente, se resuelve el concurso para la provisión de Notarías vacantes convocado por Resolución de 17 de junio de 2003, adjudicándose la Notaría de Vitoria-Gasteiz, anunciada con el número 10 por traslado del señor Durán Brujas, que había sido solicitada por el ahora recurrente, a otro concursante, concretamente don Rafael Sebastián Ferrer Molina.

- Tras tramitarse el procedimiento de revisión de oficio, habiendo emitido con fecha 15 de enero de 2004 Dictamen el Consejo de Estado, el 19 de enero de 2004, el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia, dictó Resolución acordando: «...declarar que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, y asimismo, la Resolución de esta Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, en lo que se refiere a incluir en el escalafón notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General, al haber aplicado un derecho extinguido a personas que carecían de los requisitos esenciales para su adquisición, son nulos de pleno derecho, incurriendo en la causa de nulidad prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por cuanto se trata de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. Y en consecuencia, con la nulidad de las resoluciones anteriores que se declara, quedan sin efecto todos los actos por los que se hubiera reconocido o aplicado el derecho de asimilación».
- La sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2005, anuló esta resolución por motivos formales, concretamente porque en la misma el Ministro de Justicia ejerce sus competencias en materia de revisión de oficio delegándolas en el Secretario de Estado, cuando la competencia para la revisión de oficio es indelegable, sin pronunciarse sobre la legalidad y justificación del derecho a la asimilación.

TERCERO. La Abogacía del Estado opone en primer lugar que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004, el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de las disposiciones que autorizaban al ahora recurrente a participar en el concurso, y tener efectos *ex tunc*. Pero el recurso no puede ser inadmitido por esa causa, puesto que al tiempo de interponerse el presente recurso contencioso-administrativo, que es cuando ha de apreciarse la posible existencia de causas de inadmisibilidad, no había finalizado el procedimiento de revisión de oficio; y en cuanto a la oposición fundada en litispendencia para el caso de estar impugnada la Resolución de 10 de enero de 2004, por la que se declaró la nulidad de las disposiciones referidas que permitían el acceso al concurso a los Registradores de la Propiedad asimilados a Notarios, tampoco puede ser acogida, porque no concurre la necesaria de identidad de objeto, personas y calidad en que litigan que exige la ley, y porque, contra lo afirmado por la Administración, la resolución del concurso no depende del resultado del recurso contra la Resolución de 10 de enero de 2004, recurso que, como hemos dicho, fue efectivamente interpuesto por varios afectados y en el que ya se ha dictado sentencia, que ha sido aportada por el recurrente, anulando la resolución final del procedimiento de revisión.

Tampoco se aprecia en absoluto defecto legal en el modo de proponer la demanda porque el recurrente pida la adjudicación de la plaza denunciando la falta de notificación de la exclusión del concurso, y ello porque se esgrimen en el escrito de demanda otros argumentos en defensa de la pretensión del actor, además de éste. Y desde luego no existe falta de legitimación en el recurrente, por no haber recurrido la previa exclusión del concurso ya que precisamente, como veremos a continuación, no existió ni se notificó al ahora actor una previa resolución de exclusión que éste hubiera podido impugnar de forma independiente con anterioridad a la resolución del concurso.

CUARTO. La cuestión objeto de debate consiste por tanto en determinar si la resolución del concurso de Notarios referido, en lo que respecta a la adjudicación de la vacante de Vitoria-Gasteiz anunciada con el número 10, al señor Ferrer Molina, adjudicación que pretende el ahora recurrente, y a la exclusión de éste del concurso por el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las normas referidas fueron ajustados a derecho.

El recurrente, señor Gómez Gállego, solicitó dicha vacante mediante instancia presentada el día 14 de julio de 2003, amparándose en la normativa entonces vigente que permitía su participación, constituida en esencia por:

- La Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, por la que se ordenó que en el próximo Escalafón de los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que elaborase esa Dirección, los solicitantes que procedieran del Cuerpo de Registradores, ocuparan en el Escalafón Notarial el número que correspondiera según la antigüedad en la toma de posesión del cargo de Letrado, supeditándose la efectividad de dicha asimilación a la permanencia en el Centro Directivo durante al menos cinco años.
- La Resolución de 2 de enero de 2001, de la misma Dirección General de los Registros y del Notariado en la que se acordaba: «...ordenar que sigan figurando los Notarios y Registradores adscritos en los escalafones de los Cuerpos a los que pertenecen por asimilación, en los términos resultantes de las vigentes Resoluciones de 29 de octubre de 1998 y 27 de mayo de 1999, debiéndose publicar así, en lo sucesivo, en los Anuarios y demás publicaciones oficiales donde se contengan».
- La Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, por la que se aprobó el Escalafón Notarial actualizado a 1 de enero de 2001, que se adjuntaba como Anexo a esa resolución, en el que estaba incluido el ahora recurrente con el número de escalafón 2.563.

En virtud de esta normativa, por la que se asimilaban a Notario a los Registradores de la Propiedad que hubieran estado adscritos como Letrados al menos cinco años a la DGRN, y se les incluía en el Escalafón de Notarios, el ahora recurrente, quien cumplía esas condiciones, estaba facultado para participar en el concurso de Notarios cuyo resultado se impugna, teniendo en cuenta, por otra parte, además, que la convocatoria del concurso no contenía ninguna previsión expresa contraria a la participación en el concurso de los Registradores asimilados a Notarios. Además no puede ponerse en duda que el ahora actor cumplía los requisitos que en cuanto a la presentación de la instancia para participar en el concurso (que figura en el expediente administrativo), se relacionan en el artículo 94 del Reglamento Notarial, que hace una única referencia al rechazo de instancias en los concursos al decir: «La instan-

cia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada...», siendo así que la instancia del recurrente no fue rechazada por no cumplir los requisitos exigidos.

Por tanto, la exclusión como participante en dicho concurso del ahora recurrente se debió al dictado de una resolución de inicio de un procedimiento de revisión de oficio de la normativa que le asimilaba a Notario, que fue emitida en la misma fecha en que se resolvió el concurso, resolución que no podía tener la consecuencia que la Administración le ha otorgado, esto es, la exclusión del concurso, puesto que la exclusión del concurso de quien inicialmente, a la fecha de expiración de la presentación de instancias, estaba facultado para ser aspirante a una de las vacantes supone la alteración o modificación de las Bases del Concurso de Notarios, y, en definitiva, es contraria a las mismas, que posibilitaban dicha participación y que no fueron impugnadas, como no consta tampoco que lo fuera en su día la inclusión en el Escalafón de Notarios de los Registradores de la Propiedad asimilados a Notarios.

En este sentido, para los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el artículo 15 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional dispone en su apartado 4: «Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas; en el 5: «Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la LRJAP y PAC», previsiones que pueden entenderse de aplicación a los Notarios y Registradores, por su condición de funcionarios públicos. Y dichas normas hacen referencia al procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y de los anulables, regulado en los artículos 102 y 103, procedimiento que no fue respetado, lo cual supuso una auténtica modificación o revisión de la posibilidad de concursar que tenían los Registradores asimilados a Notarios, fuera de los cauces legales, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

En efecto, la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones que permitían participar a los Registradores de la Propiedad por asimilación a Notarios en este concurso y la suspensión de los efectos de esas Resoluciones, ambas acordadas, a la vez, por Resolución de 10 de octubre de 2003, la misma fecha en que se resolvió el concurso, no podían conllevar la exclusión de la participación del ahora recurrente, por cuanto se debió esperar a la resolución de ese procedimiento de revisión de oficio, después de su correcta tramitación, y tras la emisión de los dictámenes preceptivos, procedimiento regulado en la Ley 30/92, cuyo artículo 102 dice: 1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. 2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo. Por otra parte, y en cuanto a la suspensión de las resoluciones

sometidas a revisión, tampoco podía conllevar la exclusión del recurrente del concurso. En efecto, el artículo 104 establece al respecto: «Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente, para resolver, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación». En el caso que nos ocupa, la suspensión se acordó simultáneamente a la iniciación, siendo así que el precepto referido parece establecer una diferenciación entre ambos actos, el de inicio de un procedimiento de revisión y, una vez iniciado, el posterior de suspensión, en su caso, del acto sometido a revisión. Por otra parte, los motivos de suspensión esgrimidos por la Administración no tenían, a nuestro juicio, peso suficiente para acordar la misma, puesto que en este caso, el solicitante de la vacante y ahora recurrente hizo constar en su instancia que estaba en excedencia, por lo que cabía la posibilidad de que siguiera en esa situación, sin que existiera la certeza de que los perjuicios de que habla la resolución de suspensión fueran a producirse.

En definitiva, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, que es la que ha de tomarse en cuenta para determinar la concurrencia de las condiciones de admisión, dado, como hemos dicho, que no se establecía nada en contrario en las Bases y que la normativa constituida por la Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores Adscritos a la Dirección General, y las Resoluciones de 2 de enero de 2001, y de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, que asimilaba a los Registradores de la Propiedad a Notarios y por la cual se incluyeron en el Escalafón de Notarios entre otros, el ahora recurrente, estaban en vigor, la participación del señor Gómez Gállego en el concurso de Notarios cuyo resultado se impugna, a dicha fecha, no podía ser cuestionada.

El propio dictamen del Consejo de Estado emitido en el seno del procedimiento de revisión de la normativa, tantas veces referida, expresa que ha de declararse la nulidad de la misma (véase pág. 28 del dictamen): «...para evitar en el futuro previsibles conflictos e incidencias de los respectivos concursos a plazas de Notarios y Registradores...», lo que pone de manifiesto que, en todo caso, la nulidad de la normativa sometida a revisión no podía afectar a concursos anteriores a la declaración de nulidad, como el que ahora nos ocupa.

QUINTO. El recurrente interesa en el suplico que le sea adjudicada una concreta vacante de las anunciadas en el concurso de constante referencia, que fue adjudicada a otro concursante, pero esta pretensión no puede ser estimada por cuanto aunque el adjudicatario de la vacante que se discute tenía un número más alto en el escalafón que el ahora recurrente, lo cierto es que no podemos tener la certeza de que le hubiera correspondido la concreta vacante que pretendía al resolver el concurso, y ello por varias razones, como la de que no hay constancia de que cumpliera todos los requisitos para optar a una Notaría de primera, o la posible existencia de otros recurrentes en la misma situación que el ahora actor, o de otros concursantes que pudieran tener mejor derecho que el ahora actor, por lo que, como decimos, no puede estimarse esta pretensión, debiendo estimarse el recurso en el sentido de declarar el derecho del recurrente a no ser excluido del concurso y a que la DGRN le adjudique la vacante que, de haber sido admitido, le correspondiera.

SEXTO. Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación. Por la potestad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que estimando con la extensión reflejada en el Fundamento de Derecho Quinto de esta Resolución, el recurso contencioso-administrativo número 2939/03, promovido por el Procurador de los Tribunales don Antonio García Díaz, en nombre y representación de don Francisco Javier Gómez Gállico, contra la Resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la citada Resolución es contraria a Derecho, en el particular relativo a no haberse adjudicado ninguna vacante al ahora recurrente, y reconocemos el derecho del actor a que por la Administración demandada le sea adjudicada la vacante que le hubiera correspondido. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Señora doña Amaya Martínez Álvarez, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, doy fe.

*SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID,
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2007.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SÉPTIMA*

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Fernández Tresguerres, Notario adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de octubre y 7 de noviembre de 2003, por las que se excluyó a la recurrente y se resolvió el concurso de Registros para la provisión de Registros vacantes convocado por Resolución de 10 de junio de 2003, sin tener en consideración su solicitud, y se ordena que se le adjudique en dicho concurso la plaza que corresponda a la recurrente. La sentencia considera en vigor las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores adscritos.

Recurso número 2886/03.
Ponente: Señora Muriel Alonso.

Sentencia número
Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
Sala de lo Contencioso-Administrativo.
Sección Séptima.
Ilma. Señora Presidenta:
Doña M.^a del Camino Vázquez Castellanos.
Ilmos. Señores Magistrados:
Doña Mercedes Moradas Blanco.
Doña M.^a Jesús Muriel Alonso.
Don José Luis Aulet Barros.
Don Santiago de Andrés Fuentes.
Doña Carmen Álvarez Theurer.

En la Villa de Madrid, a veintisiete de noviembre del año dos mil siete.

VISTO el recurso contencioso-administrativo número 2.886/03, seguido ante la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Ana Blanca Fernández-Tresguerres García contra las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de octubre de 2003 y de 7 de noviembre de 2003, por las que se excluía la instancia de la recurrente y se resolvía el concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de 10 de junio de 2003.

Habiendo sido parte la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado, y como coadyuvantes doña Adelaida Sánchez Rus y doña María del Mar Linares Fernández, representadas por el Procurador don Manuel Lanchares Perlado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anulen las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, de 10 de octubre de 2003 y 7 de noviembre de 2003, en el extremo en que, resolviendo el concurso convocado por anterior Resolución de la propia Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de junio de 2003, excluyó la instancia por ella presentada y condene a la Administración demandada a dictar nueva resolución, declarando su derecho a que le sea adjudicada la vacante que le corresponda. Con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO. El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida, y en similar sentido, contestaron los codemandados.

TERCERO. Concluido el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 21 del mes de noviembre, en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Señora doña M.^a Jesús Muriel Alonso, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo número 2886/03, promovido por el Procurador de los Tribunales don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Ana-Blanca Fernández-Tresguerres García, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de octubre de 2003, por la que se excluía la instancia presentada por la recurrente para participar en el concurso número 263 para la cobertura de vacantes en Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, convocado por Resolución de la DGRN, de 10 de junio de 2003, y la Resolución de dicha Dirección General dictada con fecha 7 de noviembre de 2003 por la que se resuelve el referido concurso.

La recurrente considera que en el concurso referido debió haberle sido adjudicada una de las vacantes por ella solicitadas, que sin embargo no le fue adjudicada; señala que la Resolución de 10 de octubre de 2003, que declara su exclusión del concurso por iniciarse con esa misma fecha un procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de las Resoluciones de 29 de octubre de 1998, 2 de enero y 24 de enero de 2001, en base a las cuales se instó la vacante, no puede tener influencia alguna en la resolución del concurso, toda vez que en el momento de presentación de la instancia, ni se había iniciado expediente de revisión de oficio, ni se había declarado nulidad alguna, lo que infringe lo dispuesto en los artículos 58 y 57.2 de la Ley 30/82 que, con independencia de lo que se resuelva en el recurso contra la resolución por la que se acordó el procedimiento de revisión de oficio, que debió ser dictada por el Ministro y no, como lo fue, por el Secretario de Estado, las resoluciones impugnadas son nulas por incurrir en desviación de poder al haber anticipado sus efectos en perjuicio de la recurrente.

Por ello, solicita la anulación de dichos actos administrativos, condenando a la Administración demandada a dictar nueva resolución del concurso número 263, en la que ha de tener en consideración su instancia presentada el 11 de julio de 2003.

El Abogado del Estado, por su parte, opone, en primer lugar, que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004, el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de las disposiciones que autorizaban a la ahora recurrente a participar en el concurso, y en todo caso opone la excepción de litispendencia para el caso de estar recurrida en vía jurisdiccional la Resolución de 19 de enero de 2004; y en cuanto al fondo, considera ajustada a derecho la resolución del concurso en base a los argumentos que obran en su escrito de contestación a la demanda unido a las actuaciones.

En similar sentido se manifiestan las coadyuvantes.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución del presente recurso, conviene poner de relieve los siguientes antecedentes:

- Por Resolución de fecha de 10 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (*BOE* de 26 de junio), se anuncia concurso para la provisión de Registros de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles vacantes, en la que se hacía constar, en lo que inte-

resa, que los registradores podían solicitar en una única instancia las vacantes que pretendieran, indicando el orden de preferencia si solicitaran más de una, aunque correspondan a turnos distintos y grupos diferentes y que las solicitudes debían presentarse en el plazo de quince días naturales a contar del siguiente a la publicación en el *BOE* de la convocatoria y debían el número y la fecha del documento nacional de identidad, y que la resolución de la provisión de vacantes se publicaría en el *BOE* y se comunicaría a las Comunidades Autónomas afectadas a los efectos oportunos.

- A través de los escritos presentados por varios participantes en el concurso referido, cuya copia consta en el expediente administrativo, la Secretaría de Estado de Justicia tuvo conocimiento de hechos de los que podría deducirse la nulidad de una Resolución de la Dirección General de 29 de octubre de 1998 sobre asimilación de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General, junto a las demás disposiciones dictadas en seguimiento de la citada resolución, concretamente las Resoluciones de 2 de enero de 2001 y de la Secretaría de Estado de Justicia de 24 de enero de 2001, por lo que se solicitó informe a la Abogacía General del Estado, que fue evacuado el 28 de julio de 2003, y se adjuntó un informe que el Consejo de Estado había emitido sobre esta cuestión de 23 de octubre de 1997.
- Por ello y mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2003, el Secretario de Estado de Justicia acuerda que se inicie el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, que, en definitiva, en principio permitan la participación en el concurso de registradores cuyo resultado se cuestiona, a los notarios asimilados a registradores, entre los que se encontraba la ahora recurrente, y además se suspende la ejecución de las mismas en base a los motivos reflejados en la propia resolución, y con fecha 24 de octubre de 2003, el Secretario General Técnico acuerda instruir el procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones referidas, según lo dispuesto en los artículos 102 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de su redacción de la Ley 4/99 de 13 de enero.
- La hoy recurrente presenta su instancia el 11 de julio de 2003. Por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 10 de octubre de 2003, se le excluye de su participación en el referido concurso por Resolución de 7 de noviembre de 2003, publicada en el *BOE* del 25 siguiente, se resuelve el concurso para la provisión de Registros vacantes convocado por Resolución de 10 de junio de 2003, excluyéndose a la recurrente.
- Tras tramitarse el procedimiento de revisión de oficio, habiendo emitido con fecha 15 de enero de 2004, dictamen el Consejo de Estado, el 19 de enero de 2004, el Secretario de Estado de Justicia, por delegación del Ministro de Justicia, dictó Resolución acordando: «...declarar que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, y asimismo, la Resolución de esta Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, en lo que se refiere a incluir en el escalafón notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General, al haber aplicado un derecho extinguido a personas que carecían de los requisitos esenciales para su adquisición, son nulos de pleno derecho, incurriendo en la causa de

nulidad prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, por cuanto se trata de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición. Y en consecuencia, con la nulidad de las resoluciones anteriores que se declara, quedan sin efecto todos los actos por los que se hubiera reconocido o aplicado el derecho de asimilación».

- La sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 26 de diciembre de 2005, anuló esta resolución por motivos formales, concretamente porque en la misma el Ministro de Justicia ejerce sus competencias en materia de revisión de oficio delegándolas en el Secretario de Estado, cuando la competencia para la revisión de oficio es indelegable, sin pronunciarse sobre la legalidad y justificación del derecho a la asimilación.

TERCERO. La Abogacía del Estado opone, en primer lugar, que el recurso carece de objeto, al haber terminado por Resolución de 19 de enero de 2004, el procedimiento de revisión de oficio con la declaración de nulidad de las disposiciones que autorizaban a la ahora recurrente a participar en el concurso y tener efectos *ex tunc*.

Sin embargo, entendemos que el recurso no puede ser inadmitido por esa causa, puesto que al tiempo de interponerse el presente recurso, que es cuando ha de apreciarse la posible existencia de causas de inadmisibilidad, no había finalizado el procedimiento de revisión de oficio; y en cuanto a la oposición fundada en litispendencia para el caso de estar impugnada la Resolución de 19 de enero de 2004, por la que se declara la nulidad de las disposiciones referidas que permitían el acceso al concurso a los Registradores de la Propiedad asimilados a Notarios, tampoco puede ser acogida, porque no concurre la necesaria de identidad de objeto, personas y calidad en que litigan que exige la ley, y porque, contra lo afirmado por la Administración, la resolución del concurso no depende del resultado del recurso contra la Resolución de 19 de enero de 2004, recurso que, como hemos dicho, fue efectivamente interpuesto por varios afectados y en el que ya se ha dictado sentencia, anulando la resolución final del procedimiento de revisión.

CUARTO. Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, se ha de indicar que la cuestión objeto de debate consiste, por tanto, en determinar si las resoluciones dictadas en el seno del concurso de registradores referido, en lo que respecta a la exclusión de la hoy recurrente del concurso por el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las normas referidas, fueron ajustadas a derecho.

Como hemos dicho, la recurrente, señora Fernández-Tresguerres, solicitó participar en el referido concurso mediante instancia presentada el 11 de julio de 2003, amparándose en la normativa entonces vigente que permitía su participación, constituida en esencia por:

- La Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, por la que se ordenó que en el próximo Escalafón de los Cuerpos de Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles que elaborase esa Dirección, los solicitantes, que procedieran del Cuerpo de Registradores, ocuparan en el Escalafón Notarial el número que correspondiera según la antigüedad en la toma de posesión del cargo de Letrado, supeditándose la efectividad de dicha asimilación a la permanencia en el Centro Directivo durante al menos cinco años.

- La Resolución de 2 de enero de 2001, de la misma Dirección General de los Registros y del Notariado, en la que se acordaba: «...ordenar que sigan figurando los Notarios y Registradores adscritos en los escalafones de los Cuerpos a los que pertenecen por asimilación, en los términos resultantes de las vigentes Resoluciones de 29 de octubre de 1998 y 27 de mayo de 1999, debiéndose publicar así en lo sucesivo en los Anuarios y demás publicaciones oficiales donde se contengan».
- La Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, por la que se aprobó el Escalafón Notarial actualizado a 1 de enero de 2001, así como el escalafonamiento en el Cuerpo de Registradores de la hoy recurrente sin que haya sido impugnado. En virtud de esta normativa, por la que se asimilaban a Registradores a los notarios que hubieran estado adscritos como Letrados al menos cinco años a la DGRN, y se les incluía en el Escalafón de Registradores, la ahora recurrente, quien cumplía esas condiciones, estaba facultada para participar en el concurso de Registradores cuyo resultado se impugna, teniendo en cuenta, por otra parte, además, que la convocatoria del concurso no contenía ninguna previsión expresa contraria a la participación en el concurso de los Notarios asimilados a Registradores. Además no puede ponerse en duda que la ahora actora cumplía los requisitos que en cuanto a la presentación de la instancia para participar en el concurso (que figura en el expediente administrativo), se relacionan en el artículo 496 y 498 del Reglamento Hipotecario, que hace una única referencia al rechazo de instancias en los concursos al decir: «La instancia que no contenga los requisitos exigidos en las reglas cuarta y quinta, o los exprese inexactamente, se tendrá por no presentada», siendo así que la instancia del recurrente no fue rechazada por no cumplir los requisitos exigidos.

Por tanto, la exclusión como participante en dicho concurso de la ahora recurrente se debió al dictado de una resolución de inicio de un procedimiento de revisión de oficio de la normativa que le asimilaba a Registrador, que fue emitida durante la resolución del concurso, resolución que no podía tener la consecuencia que la Administración le ha otorgado, esto es, la exclusión del concurso, puesto que la exclusión del concurso de quien inicialmente, a la fecha de expiración de la presentación de instancias, estaba facultado para ser aspirante a una de las vacantes, supone la alteración o modificación de las Bases del Concurso de Registradores, y, en definitiva, es contraria a las mismas, que posibilitaban dicha participación y que no fueron impugnadas, como no consta tampoco que lo fuera en su día la inclusión en el Escalafón de Registradores de los Notarios asimilados a Registradores.

En este sentido, para los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, el artículo 15 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional dispone en su apartado 4: «Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas; en el 5: «Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la LRJAP y PAC» previsiones que pueden entenderse de aplicación a los Notarios y Registradores por su condición de funcionarios públicos.

Y dichas normas hacen referencia al procedimiento para la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho y de los anulables, regulado en los artículos 102 y 103, procedimiento que no fue respetado, lo cual supuso una auténtica modificación o revisión de la posibilidad de concursar que tenían los Notarios asimilados a Registradores, fuera de los cauces legales, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

En efecto, la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de las resoluciones que permitían participar a los Notarios por asimilación a los Registradores de la Propiedad en este concurso y la suspensión de los efectos de esas resoluciones, ambas acordadas a la vez, por Resolución de 10 de octubre de 2003, no podían conllevar la exclusión de la participación de la ahora recurrente, por cuanto se debió esperar a la resolución de ese procedimiento de revisión de oficio, después de su correcta tramitación, y tras la emisión de los dictámenes preceptivos, procedimiento regulado en la Ley 30/92, cuyo artículo 102 dice: «1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. 2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo».

Por otra parte, y en cuanto a la suspensión de las Resoluciones sometidas a revisión, tampoco podía conllevar la exclusión de la recurrente del concurso.

En efecto, al artículo 104 establece al respecto: «Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación».

En el caso que nos ocupa, la suspensión se acordó simultáneamente a la iniciación, siendo así que el precepto referido parece establecer una diferenciación entre ambos actos, el de inicio de un procedimiento de revisión y, una vez iniciado, el posterior de suspensión, en su caso, del acto sometido a revisión. Por otra parte, los motivos de suspensión esgrimidos por la Administración no tenían, a nuestro juicio, peso suficiente para acordar la misma.

En definitiva, a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, que es la que ha de tomarse en cuenta para determinar la concurrencia de las condiciones de admisión, dado, como hemos dicho, que no se establecía nada en contrario en las Bases y que la normativa constituida por la Resolución de la Dirección General, de 29 de octubre de 1998, sobre asimilación de Notarios y Registradores adscritos a la Dirección General, y las Resoluciones de 2 de enero de 2001 y de la Secretaría de Estado de Justicia, de 24 de enero de 2001, que asimilaba a los Registradores de la Propiedad a Notarios y por las cuales se incluyeron en el Escalafón de Registradores, entre otros, a la ahora recurrente, estaban en vigor, la participación de la señora Fernández-Tresguerres en el concurso de Registradores cuyo resultado se impugna, a dicha fecha, no podía ser cuestionada.

El propio dictamen del Consejo de Estado emitido en el seno del procedimiento de revisión de la normativa tantas veces referida expresa que ha de declararse la nulidad de la misma (véase pág. 28 del dictamen) «...para evitar en el futuro previsibles conflictos e incidencias de los respectivos concursos a plazas de Notarios y Registradores...», lo que pone de manifiesto que en todo caso la nulidad de la normativa sometida a revisión, no podía afectar a concursos anteriores a la declaración de nulidad, como el que ahora nos ocupa.

Por todo ello, y como ya sostuvimos en la sentencia dictada por esta misma Sección, con fecha 23 de junio de 2006, en el recurso número 2940/03, en el que se resolvía un caso similar al que ahora nos ocupa, ha de estimarse el recurso en el sentido de declarar el derecho de la recurrente a no ser excluida del concurso y a que la DGRN le adjudique la vacante que, de haber sido admitida, le correspondiera.

SEXTO. Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 2836/03, promovido por el Procurador de los Tribunales, don Isacio Calleja García, en nombre y representación de doña Ana-Blanca Fernández-Tresguerres García, contra las Resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, debemos declarar y declaramos que las citadas Resoluciones son contrarias a Derecho, en el particular relativo a la exclusión de la instancia de la hoy recurrente para participar en el concurso de Registradores convocado por Resolución de la DGRN de 10 de junio de 2003, y no haber adjudicado ninguna vacante a la misma, y reconocemos el derecho de la actora a que por la Administración demandada le sea adjudicada la vacante que le corresponda. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de recursos que establece el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrada Ilma. Señora Doña M.^a Jesús Muriel Alonso, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública en esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma doy fe.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 11 DE ENERO DE 2008.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEXTA**

Sentencia por la que se confirma la sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 24 de marzo de 2006, rechazándose el Recurso de Casación interpuesto por la Abogacía del Estado, quedando en consecuencia reconocido el derecho de asimilación de los letrados adscritos a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se acompañan la citada sentencia de la Audiencia Nacional y las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fechas 23 de junio de 2006, 13 de octubre de 2006 y 27 de noviembre de 2007, sobre la misma materia y en el mismo sentido.

Recurso de casación número 4318/2006.

Votación: 08/01/2008.

Ponente Excmo.

Señor Don: José Manuel Sieira Míguez.

Secretaría

Ilmo. Señor Don Gonzalo Núñez Ispa.

Sentencia Tribunal Supremo.

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Sección Sexta.

Excmos. Señores:

Presidente:

Don Ramón Trillo Torres.

Magistrados:

Don José Manuel Sieira Míguez.

Don Agustín Puente Prieto.

Don Octavio Juan Herrero Pina.

Doña Margarita Robles Fernández.

En la Villa de Madrid, a once de enero de dos mil ocho. Visto por la Sala Tercera (Sección Sexta) del Tribunal Supremo, constituida por los Magistrados Excmos. Señores anotados al margen, el presente recurso de casación que con el número 4318/06 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra sentencia de 24 de marzo de 2006, dictada en el recurso 332/04 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 3.^a). Comparecen como parte recurrida don Juan M.^a Díaz Fraile y don Francisco Javier Gómez Gállico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La sentencia recurrida estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan M.^a Díaz Fraile y don Francisco Javier Gómez Gállico, contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 19 de enero de 2004, por la que se declara la nulidad de oficio de su propia Resolución de 24 de enero de 2001, así como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y de 2 de enero de 2001.

SEGUNDO. Notificada la anterior sentencia por el señor Abogado del Estado en la representación que le es propia, presentó escrito ante la Audiencia Nacional preparando el recurso de casación contra la misma. Por providencia la Sala tuvo por preparado, en tiempo y forma, el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo.

TERCERO. Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se ampara, solicitando acuerde casar la sentencia y dicte otra por la que acuerde la conformidad a Derecho del acto impugnado en la instancia.

CUARTO. Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalice escrito de oposición.

QUINTO. Por la parte recurrida se presenta el escrito de oposición al recurso interpuesto, en el que tras impugnar los motivos del recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes, terminó suplicando a la Sala dicte sentencia anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia, de 19 de enero de 2004, que declaró la nulidad de pleno derecho de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y 2 de enero de 2001, y de la propia Secretaría de Estado, de 24 de enero de 2001, con expresa imposición de costas a la Administración recurrente.

SEXTO. Concluidas las actuaciones, para votación y fallo, se señaló la audiencia el día OCHO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Señor don José Manuel Sieira Míguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene por objeto el presente recurso de casación la impugnación de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de marzo de 2006, en el recurso 332/04, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan M.^a Díaz Fraile y don Francisco Javier Gómez Gállico, contra la Resolución del Ministerio de Justicia, de 19 de enero de 2004, por la que se declara la nulidad de oficio de su propia Resolución, de 24 de enero de 2001, así como de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 29 de octubre de 1998 y de 2 de enero de 2001, declarando la nulidad de la Resolución del Ministerio de Justicia, de 19 de enero de 2004, impugnada y anulando asimismo el apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia.

La sentencia recurrida fundamenta su decisión, en cuanto interesa y en síntesis:

- a) En que la interpretación literal y sistemática de los artículos 12 y 13 de la Ley 6/1997, conduce a concluir que las competencias de los Ministros recogidas en el artículo 12 de la Ley 6/1997, y en lo que aquí interesa, la competencia para la revisión de oficio de los actos administrativos, es indelegable.

- b) En que, como en la Resolución recurrida, el Ministro de Justicia ejerce sus competencias en materia de revisión de oficio, delegándolas en el Secretario de Estado, la expresada Resolución debe considerarse nula, por incurrir en la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992.

Y razona: «Podría objetarse a esta conclusión que la Resolución impugnada revisa tres decisiones administrativas, una del Secretario de Estado de Justicia y dos de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y que el Secretario de Estado de Justicia es competente, por sí mismo, para revisar de oficio los actos dictados por los órganos directivos dependientes de su Secretaría, y en el supuesto enjuiciado, lo sería para revisar las dos Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia; y que, partiendo de dicha premisa, podríamos mantener la vigencia de la Resolución recurrida en el particular que revisa las dos Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado. El referido planteamiento no ha sido considerado, no obstante, por la Sala, esencialmente por dos razones: En primer lugar, porque en el supuesto enjuiciado la facultad de revisión de oficio se ejerce directamente por el Ministro, como superior jerárquico del Departamento, respecto de las tres Resoluciones revisadas, sin duda porque las mismas se encuentran directamente relacionadas, debiendo considerarse la Resolución recurrida, en todo caso, como dictada por el Ministro, según el apartado cuarto del artículo 13 de la Ley 30/1992. Y, en segundo lugar, porque sostener la vigencia parcial de la Resolución recurrida y, consecuentemente, la nulidad de las Resoluciones de la Dirección General de Registros y del Notariado, que reconocen el derecho de asimilación, y la validez de la Resolución del Secretario de Estado, que incluye en el Escalafón Notarial a tres Registradores adscritos a la citada Dirección General en base al reconocimiento del expresado derecho, generaría una situación de considerable inseguridad jurídica». Y añade que: «En otro orden de cosas, y como quiera que la resolución recurrida se dictó en base a la atribución competencial recogida en el apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro y se aprueban las delegaciones de competencias de otros órganos del Ministerio de Justicia, disposición normativa que atribuye expresamente al Secretario de Estado de Justicia, por delegación del titular del Departamento “la resolución de los procedimientos de revisión de oficio de actos dictados por la Secretaría de Estado”, contraviniendo el artículo 12 de la Ley 6/1997, declaramos también nula la indicada disposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley de la Jurisdicción».

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpone el presente recurso de casación en que el Abogado del Estado deduce cuatro motivos casacionales, el tercero y el cuarto como subsidiarios de los anteriores.

No obstante, habiéndose opuesto de contrario la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión de personal que no afecta al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, debemos señalar con carácter previo que dicha causa de inadmisión no puede ser apreciada, a la vista de la doctrina de esta Sala expresada, con ocasión del examen de dicha cuestión, en la sentencia de 26 de enero de 1996 (Recurso de revisión núm. 6902/1992), en la que se declara que: «El problema queda reducido por tanto a determinar si resulta o no aplicable al caso que

nos ocupa la excepción a la regla general de doble instancia —que informaba el texto primitivo de la LRJCA— prevista para las “cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública”, problema que no puede considerarse resuelto, como a primera vista podría pensarse, teniendo únicamente en cuenta el contenido del acto recurrido y la cualidad de funcionario público que al Notario atribuye el artículo 1.º de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862. Baste reparar, por de pronto, en que la relación de servicio es consustancial a las cuestiones de personal —por tales viene entendiendo este Tribunal las que afectan al nacimiento, contenido, modificación y extinción de la relación de servicio— y, que el Notario, como seguidamente se verá, ejerce una función pública —la fe pública extrajudicial— en una situación peculiar, difícilmente identificable con otras funciones públicas prestadas en régimen funcional y añade la Sala que «el artículo 1.º de la Ley de 28 de mayo de 1862 dispone que “el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”. Ahora bien, este precepto que atribuye al Notario la condición de funcionario público, es por sí solo insuficiente para caracterizarle como tal y desde luego para obtener un concepto exacto de la función notarial. Nada se dice en él de la función asesora, que está presente en la Ley de 1862 y en su Reglamento y tampoco hace referencia alguna al carácter profesional del Notario. De aquí que se haya llegado a decir, por un sector de la doctrina, que el artículo 1.º de la mencionada Ley en realidad no define al Notario, sino que delimita el campo de su actuación funcional, en razón de las circunstancias históricas que motivaron la reforma de 1862 (separación entre la fe pública judicial y extrajudicial hasta entonces a cargo de los Escribanos).

Junto a la función pública —dar fe de los contratos y demás actos extrajudiciales—, que puede explicar la condición de funcionario público, el Notario desarrolla una función profesional, de la que son exponente los artículos 13 y 17 de la Ley, el primero, en cuanto preceptúa que “los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto a que estén sujetas las demás profesiones análogas” y, el segundo, al disponer que “el Notario redactará escrituras matrices...”.

Por otro lado, el reconocimiento conjunto de la doble función notarial, pública y profesional, aparece ya en el artículo 1.º del Reglamento Notarial de 1935 que dispuso que: “los Notarios son a la vez profesionales del Derecho y funcionarios públicos, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado”, texto que se conserva literalmente en el artículo 1.º del Reglamento de 2 de junio de 1944, y que se desarrolla al decir que “como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar” y “como funcionarios ejercen la fe pública notarial. Y no es éste el único precepto que el Reglamento dedica a la función profesional del Notario, también esa función está presente en el artículo 147, que en su redacción actual es una muestra evidente de la función asesora y de adecuación que corresponde al Notario al prescribir que “redactará el instrumento público conforme a la voluntad común de los otorgantes, la cual deberá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico, e informará a aquéllos del valor y alcance de su redacción”, obligación que incluso se extiende a “los casos en que se pretenda un otorgamiento según minuta o la elevación a escritura pública de un documento privado”.

En definitiva, el Notario, en nuestro ordenamiento, ejerce una función compleja en la que concurren aspectos públicos y aspectos privados, en régi-

men de profesión liberal, sometida a controles administrativos, entre los que se encuentran, por su relación con el caso, la exigencia de responsabilidad disciplinaria por las faltas que pueda cometer —art. 347 del Reglamento— en el ejercicio de su actividad pública.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que no existe relación de servicio entre el Notario y la Administración, que su figura no responde a la definición del funcionario público contenida en el artículo 1.º de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, ya que el Notario no está integrado en las estructuras administrativas como profesional independiente que es, aunque ejerza una profesión oficial, una función pública en régimen de profesión liberal», doctrina aplicable, igualmente, a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

Por tanto, no pudiendo calificarse el asunto sobre el que se ha pronunciado la sentencia recurrida como «cuestión de personal al servicio de la Administración Pública», procede desestimar la causa de inadmisibilidad invocada en el escrito de oposición de la parte recurrida y entrar a examinar los motivos articulados por el Abogado del Estado recurrente.

TERCERO. En el primer motivo de casación, al amparo del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia quebrantamiento de las formas esenciales del juicio al haberse producido infracción de las normas reguladoras de la sentencia y de las que rigen los actos y garantías procesales, ocasionando indefensión. En concreto denuncia, el Abogado del Estado recurrente, que la sentencia incurre en incongruencia por exceso al declarar la nulidad del apartado 10 del artículo 3.º de la Orden JUS 1825/03, sin que hubiera sido solicitada por la parte actora y sin oír previamente a las partes, infringiendo el artículo 33.2 de la Ley Jurisdiccional y ocasionando indefensión a la Administración del Estado, añadiendo que la Sala no puede ampararse, a estos efectos, en lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional, que el representante de la Administración no considera aplicable en cuanto «la demanda no se apoyaba en la invalidez de la orden en cuestión».

El presente motivo debe ser desestimado por su carencia manifiesta de fundamento y ello porque, si se examina la demanda deducida en la instancia, se comprueba que en ella, literalmente, «se somete a la consideración de la Sala si es o no conforme a Derecho la resolución dictada por el Secretario de Estado de Justicia de 19 de enero de 2004», lo que naturalmente coloca a la Sala en la obligación de comprobar si dicha resolución reúne todos los requisitos para ser válida y eficaz en Derecho. El primero de dichos requisitos es, precisamente, el de la competencia de quien dicta la resolución impugnada. La propia resolución impugnada basa su competencia de manera expresa:

- a) Para la revisión de oficio de las Resoluciones de la DGRN, en la Disposición Adicional 16.ª de la Ley 6/97 (LOFAGE).
- b) Para la revisión de oficio de su propia Resolución, de 19 de enero de 2004, en el apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro.

El obligado examen del apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, de 26 de junio, por la que se delegan competencias del Ministro, lleva a la Sala a la conclusión de que el Secretario de Estado de Justicia carece de competencia para la revisión de oficio de su propia resolución, toda vez que dicho apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/03 es ilegal por contrario al artículo 12 de la LOFAGE, que contempla la revisión de oficio

como una de las competencias que ha de ejercer el Ministro en todo caso y que por tanto no es susceptible de delegación.

Pero es que, además, es incierta la afirmación del Abogado del Estado cuando manifiesta, en este recurso, que la nulidad de dicho apartado de la Orden JUS 1825/2003, no ha sido argumentada ni solicitada por la parte actora pues, ya en la propia demanda, se señala como primer fundamento de la nulidad invocada de la resolución del Secretario de Estado de Justicia que se impugna, la «infracción del apartado *i*) del número 2 del artículo 12 de la Ley 6/97 (LOFAGE)», argumentando precisamente que (pág. 8 de la demanda): «Ciertamente en la Resolución de 19 de enero de 2004, con la que finaliza el expediente de revisión de oficio y antes de la parte dispositiva se invoca la Orden de delegación JUS 1825/2003, de 26 de junio. Tal Orden de delegación no consta en el expediente. Mas lo cierto es que ni en la Resolución inicial de 10 de octubre de 2003, por la que el Secretario de Estado de Justicia acuerda el procedimiento de revisión de oficio, ni a lo largo de todas las actuaciones se hace mención expresa de delegación alguna y ni siquiera en la Resolución impugnada de 19 de enero de 2004, se hace constar expresamente que el Secretario de Estado de Justicia está obrando por delegación del Ministro de Justicia. Y el artículo 13.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige la expresión del órgano delegante para que las Resoluciones se consideren dictadas por el mismo», añadiendo los entonces demandantes: «Mas, en todo caso, la facultad de revisión de oficio que la Ley 6/1997, de 14 de abril, atribuye a los Ministros, no puede ser objeto de delegación. Efectivamente el referido artículo 12 dice que corresponde a los Ministros: «en todo caso, el ejercicio de las competencias que enumera, entre las que se incluye, como hemos dicho, la de revisar de oficio los actos administrativos». Y en el artículo 13, que lleva como rúbrica «Otras competencias de los Ministros», dice que: «Corresponden a los Ministros, sin perjuicio de su desconcentración o delegación, las siguientes competencias...», y a continuación enumera doce competencias en las que obviamente no incluye la revisión de oficio de los actos administrativos, aunque sí incluye la de declarar la lesividad de los actos administrativos cuando le corresponda al Ministro. Por tanto es la propia Ley 6/1997, de 14 de abril, que enumera las competencias de los Ministros, la que considera indelegable la revisión de oficio de los actos administrativos [apartado *i*) del núm. 2 del art. 12] y la que también enumera aquellas competencias que sí son susceptibles de delegación, entre las que no incluye la revisión de oficio de los actos administrativos, aunque sí la declaración de lesividad cuando le corresponda (art. 13). Es decir, que la Ley ha querido distinguir y ha distinguido claramente entre la revisión de oficio de los actos administrativos y la declaración de lesividad. Considerando a la revisión de oficio de los actos administrativos como una competencia indelegable de los Ministros y admitiendo la posibilidad de la delegación de la competencia de la declaración de lesividad.

A la vista de esta parcial transcripción de la demanda, es evidente que, la afirmación del Abogado del Estado acerca de que la validez del apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003 no formaba parte de los términos del debate, o la de que la demanda no se apoyaba en la invalidez de la orden en cuestión, carecen manifiestamente de fundamento y, con ello, su argumentación acerca de la infracción del artículo 33.2 LJCA y de su supuesta indefensión, pues es evidente que, desde que se le dio traslado de dicha demanda, la Administración, ahora recurrente, ha tenido oportunidad de defender la lega-

lidad de la citada Orden de delegación, cosa que no hizo sino de forma incompleta pues, al contestar a la objeción de «falta de competencia de la Secretaría de Estado de Justicia», invocada de contrario, el Abogado del Estado, en el apartado 1 de su contestación a la demanda, se limitó a manifestar que en relación a dicha objeción «basta con examinar la Disposición adicional decimosexta, 1.b) de la Ley 6/97, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado y la Orden de Justicia 1825/2003, de 26 de julio, sobre Delegación de competencias, para llegar a la opinión contraria, reñida por otra parte en el reiterado dictamen del Consejo de Estado».

Por tanto, a la vista del artículo 33 LJCA, que establece que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición, imponiendo, para comprobar la concurrencia del requisito de congruencia, la comparación de la decisión judicial con las pretensiones y con las alegaciones, aunque éstas deben entenderse como motivos del recurso y no como argumentos jurídicos, tal como lo hemos verificado, es forzoso concluir que no existe infracción alguna del mencionado precepto, pues queda suficientemente acreditado que no es que la cuestión de la nulidad o validez de la citada orden no formara parte de los términos del debate, sino mas bien que el Abogado del Estado no aportó argumento alguno a dicho debate, sin que pueda pretender aportarlos ahora, so pretexto de una supuesta indefensión que no existió, encontrando amparo legal suficiente, la anulación del apartado 10 del artículo tercero de la Orden JUS 1825/2003, que lleva a cabo la sentencia recurrida, en el artículo 27.2 LJCA, a tenor del cual: «2. Cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general».

CUARTO. En el segundo motivo de casación, deducido al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia infracción de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 6/1997 (LOFAGE) en relación con los artículos 12.2.i) y 13.11 de la misma Ley, en cuanto la sentencia recurrida entiende que la facultad de revisión de oficio de los actos administrativos es indelegable.

Aduce el Abogado del Estado que, cuando la sentencia recurrida concluye que la revisión de oficio de los actos administrativos es indelegable, porque se incluye en el artículo 12 LOFAGE, que enumera las competencias de los Ministros que son indelegables por naturaleza, mientras que el artículo 13 relaciona las que son susceptibles de delegación, ignora que la LOFAGE regula la competencia para revisar de oficio los actos administrativos en una disposición específica, la Disposición Adicional Decimosexta, en la que no hay nada —afirma— que permita pensar que dicha facultad de revisión de oficio es indelegable. El presente motivo no puede prosperar. El argumento del Abogado del Estado se viene a sustentar sobre la idea de que no cabe añadir a la letra de la Ley, al interpretarla, algo que ésta no dispone expresamente (en la DA 16.^ª), lo cual es cierto y correcto, pero siempre que no se verifique ignorando lo que expresamente dispone la propia Ley en uno de sus artículos, introducido con posterioridad a la citada Disposición Adicional, con la que resulta incompatible y que, por ello debe entenderse derogada.

Por tanto, si, como afirma el Abogado del Estado: «nada dice la Disposición Adicional Decimosexta que haga pensar que la facultad de revisión de

oficio que atribuye, según los casos, a los Ministros o a los Secretarios de Estado, sea indelegable “es porque dicha Disposición es anterior a la modificación introducida en el artículo 12 de la LOFAGE para contemplar la revisión de oficio como una de las competencias del Ministro que éste debe ejercer “en todo caso” y, por tanto, como una de sus competencias indelegables, precepto que, al ser introducido por una Ley posterior en el tiempo, deroga al anterior con el que sea incompatible y por tanto, en este caso, a la Disposición Adicional Decimosexta cuya infracción denuncia la parte recurrente”.

Decae, así, el argumento del Abogado del Estado en cuanto a que «no es posible estar sin más, como hace la sentencia recurrida, a la interpretación literal del artículo 12.2.i) y a su interpretación sistemática con el artículo 13.11, puesto que ello supondría vulnerar la Disposición Adicional Decimosexta» ya que difícilmente puede esta Sala apreciar una infracción, por la sentencia recurrida, de una Disposición Adicional que debe entenderse tácitamente derogada.

QUINTO. En el tercer motivo de casación, deducido también al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia que la sentencia recurrida, en cuanto declara que la Resolución impugnada incurre en la causa de nulidad de plano Derecho del artículo 62.1.b) LRJAPPAC, vulnera frontalmente este precepto en relación con los artículos 63 (anulabilidad) y 67 (convalidación) del mismo texto legal, ya que el artículo 62.1.b) sólo es aplicable a los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y, en el caso concreto, la incompetencia no es manifiesta, como lo demuestran los esfuerzos efectuados por la Sala de instancia para justificar el carácter indelegable de la competencia del Ministro para la revisión de oficio. Razona el Abogado del Estado que si la incompetencia no es manifiesta, no cabe hablar de nulidad absoluta sino de simple anulabilidad, lo que determina que el vicio de incompetencia es convalidable por el Ministro.

Esta Sala no puede compartir el criterio del Abogado del Estado acerca de que en el caso examinado la incompetencia del Secretario de Estado de Justicia no es manifiesta por tratarse de un supuesto de incompetencia jerárquica, pues si bien es verdad que la jurisprudencia de esta Sala ha venido limitando la apreciación de la incompetencia manifiesta a los casos de incompetencia por razón de la materia o del territorio, también lo es que dicha jurisprudencia se ha venido formando en relación con supuestos en los que existían dudas acerca de dicha competencia, dudas que no se ofrecen en un supuesto, como el presente en el que la competencia viene atribuida por un precepto legal, con carácter expreso y de forma exclusiva e indelegable al Ministro, lo que determina que cualquier órgano ajeno al propio Ministro que ejercite dicha competencia deba ser considerado, en todo caso, como un órgano manifiestamente incompetente. En cualquier caso, el motivo debe ser desestimado pues, aunque se llegara a la conclusión de que la resolución del Secretario de Estado no era nula sino anulable y por tanto convalidable, lo cierto es que el vicio de incompetencia jerárquica no ha sido subsanado y no se ha convalidado y, en consecuencia, el acto debe ser expulsado del ordenamiento jurídico.

Además este argumento no afectaría a la nulidad de la Orden JUS 1825/2003 que la sentencia declara, no por incompetencia, sino por ser radicalmente contraria a lo que dispone la Ley acerca del carácter indelegable de la competencia del Ministro para la revisión de oficio, es decir, por ser manifiestamente ilegal.

SEXTO. En el cuarto motivo de casación, deducido con carácter subsidario y al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, se denuncia que la sentencia recurrida, en cuanto anula la Resolución del Secretario de Estado, no sólo en la parte en que éste actuaba por delegación, sino también en la parte en que actuaba en ejercicio de competencias propias, infringe la Disposición Adicional 16.^a de la LOFAGE, en relación con los artículos 12.1, 14, 64 y 66 LRJAPPAC.

El motivo debe desestimarse por los mismos razonamientos expuestos en relación con los motivos precedentes, de acuerdo con los cuales la Disposición Adicional 16.^a de la LOFAGE debe entenderse tácitamente derogada, tras la inclusión de la revisión de oficio de los actos administrativos en el apartado i) del artículo 12 de la LOFAGE, como competencia que en todo caso ha de ejercer el Ministro y, por tanto, indelegable, operada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Reconocida la derogación tácita de la Disposición Adicional 16.^a de la LOFAGE, pierde sentido la denuncia de infracción de los restantes preceptos que cita como infringidos el Abogado del Estado recurrente, referidos a la delegación y la avocación, en cuanto resultan inaplicables tratándose del ejercicio de competencias que por Ley son indelegables.

SÉPTIMO. La desestimación de los motivos deducidos lleva a declarar no haber lugar al recurso de casación y determina la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.3 de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 1.000 euros la cifra máxima como honorarios de letrado de la parte recurrida.

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta contra sentencia de 24 de marzo de 2006, dictada en el recurso 332/04, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 3.^a), que queda firme con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente con la limitación establecida en el fundamento jurídico séptimo.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Señor Magistrado Ponente, don José Manuel Sieira Míguez, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día de la fecha de lo que como Secretario, certifico.